Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Como quiera que, por auto 6 de junio de 2018, el JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL decretó la apertura del trámite de Liquidación Judicial y conforme al artículo 564 del C.G.P., este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL, conforme a la Ley 2213 de 2022 para que sea incorporado al proceso 110014003080 2018 00094 00 conforme al numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros y su respectiva conversión de títulos provenientes de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2018-94
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2971bf2bec11fb95b2d19c2008a87388250aa18bf7461a52e1bee039cabf692b**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. **JAVIER MUÑOZ OSORIO,** como apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2018-273
djc

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c10e27995b66b848308721b5af4791a3c9c9312e13ca8dcc6ce4100d8ba09**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **LUIS FRANCISCO PULIDO CASALLAS,** en contra **LUZ MARINA ROMERO ARIAS por TRANSACCIÓN y PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes **pónganse a disposición de quién lo solicito.** Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4° **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2021-781
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9c0013228a2e4e5d26a98131eb195f237e9ccd20348658113f1f6246ea7a3**
Documento generado en 15/04/2024 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

JUAN CAMILO TABORDA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **ROLAND ESTEBAN PUENTES TORRES,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Letra de Cambio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 20 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 16 de febrero de 2024 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal NO contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

5.- Secretaría, proceda a elaborar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-423
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab55bd4ad84c56d53ce13ff8855f0bd7ba8f294376c341f1d51db889255a9c**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Tenga en cuenta que dentro del término de ley se presentaron observaciones a los avalúos e inventarios presentados por parte del Dr. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR.

2. Por secretaría, córrase el termino de 5 días a las observaciones de los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador para que se pronuncien. Conforme a la parte final del articulo 567 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-217
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f99bb4d6a6bbeaf37c50cbd260e021b3b92cdeb8b58671b168a74cbb31da16**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Déjese constancia que la fecha del auto que antecede es 31 de enero de 2024 y no como quedó consignado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1115
(1)

J NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019332db5c8c08e4d75d1618eeee60176f645831276add2151226cabaa01f27**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (JOSE ADOLFO SUAREZ VESGA) el día 03/15/2024 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2024-69
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59dcb7bf811cc795ae44f8a9405f69788ad7c58729ab53e1e332a7cd050831**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de $137.000.000.M/cte.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía."

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2024-69
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy _16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740261434cfd9b700f00fad71f647665e4ed1739671113fa65bd9563430ccc96**
Documento generado en 15/04/2024 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S. A. BIC, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **JOSE ADOLFO SUAREZ VESGA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego el Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de febrero de 2024 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $3.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2024-69
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bcee154391c38e927e099f36cf8b5924158862dfcafeac0defee7fdc89d04b**
Documento generado en 15/04/2024 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 8 de febrero de 2024, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"... arrendatarios **SANDRO NEL CHISCO ORTIZ y JOSE WILSON GRANADOS AREVALO**..."

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2024-102
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78926c9528611d041bda465f818263ed413c76d56aed497633e5fd87a2cd4225**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FREDY ENRIQUE SAENZ BERDUGO**, en contra de **MARIA YASMIRA LARA LANCHEROS y JAVIER ORLANDO CASTRO FORERO,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Cánones de arrendamiento (Piso 2).

1. Por la suma de: **$27.600.000.oo M/cte** (valores acumulados) correspondiente a cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023.
2. Por valor de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida según la Superfinanciera.

Cánones de arrendamiento (Piso 3).

3. Por la suma de: **$26.400.00.oo M/cte** (valores acumulados) correspondiente a cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023.
4. Por valor de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, desde el día siguiente a la exigibilidad de

cada canon de arrendamiento y hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida según la Superfinanciera.

5. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($8.258.452.oo) m/cte,** correspondiente al servicio público de ACUEDUCTO AGUA y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB, de los meses comprendidos entre enero a diciembre de 2023,
6. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($3.503.310.oo) m/cte**, correspondiente al servicio público de ENERGIA ELECTRICA (ENEL) de los meses comprendidos entre enero a diciembre de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. EDWAR MAURICIO PAEZ PALACIOS,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-170
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42228f689501599a221439565cfd7daffc3af6cdabd801348dc5c7d779c7f122**

Documento generado en 15/04/2024 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de abril de 2024

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **MARIA LUCIA ABELLA ZAFRA** en contra de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,** como vocera y representante del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Urbino apartamentos, con Nit. 830.055.897-7 y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 50C-1460635** inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con

algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el articulo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

De conformidad con lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación

de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. YAISSON RIOS,** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-192
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe4adba6c2d70de98c654da9763ae1b7530deb806e5daee1068ad79bead384**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **LINA XIMENA NIÑO HERRERA** C.C. 1.018.448.735, en contra de **CRISTIAN ALBEIRO CAMELO RIOS** C.C. 1.013.589.810, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré C 0123.

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($62´000.000)** contenidos en el titulo valor denominado Pagaré C0123 con fecha de vencimiento del pasado 06 de junio de 2023.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley, interese que se entienden causados desde el pasado 06 de junio de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-244
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5765a6a52683a525bec23a9b32d7fc4ffbde5f5e28c3233929fa0d4626feb516**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **OBSERVA,**

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto de fecha 21 de marzo de 2024, dado que guardó silencio.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

RECONOCER PERSONERIA al **Dr. GIOVANNI ANTONIO HERRERA** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-264
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c2bb1d3f56f82231f7aa6c78c079880eab54fc07287f013dcd4dae285c5d0a**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C. 15 de abril de 2024

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que la misma contiene las exigencias que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 *Ibídem* y habiéndose acreditado prueba del fallecimiento del causante y el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA** de **MARIA DEL PILAR CARRILLO DE MARTINEZ (Q.E.P.D.) y JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ VARGAS (Q.E.P.D.)** quienes se identificaron en vida con el número de cédula Nº 23.270.539 y 2.984.816 (Respectivamente) y que fallecieron en la ciudad de Tunja - Boyacá la primera y el segundo en esta ciudad, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, Libro 3º, Título I Sección Tercera del Código General del Proceso.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas (indeterminadas) que se crean con derecho a intervenir en ésta causa, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, Edicto que se sujetará a lo previsto en el Art. 490 *Ejusdem.* Para tal efecto, proceda la secretaría a emplazarlos conforme al articulo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- **RECONOCER** el interés jurídico para intervenir en este proceso a **ANA CRISTINA MARTÍNEZ CARRILLO,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.685., expedida en el municipio de Paipa -Boyacá, **GLORIA IRMA MARTÍNEZ CARRILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.578.455., expedida en la ciudad de Bogotá D.C., **JAVIER MARTÍNEZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.398, expedida en la ciudad de Paipa - Boyacá y **EDUARDO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.679.287., expedida en la ciudad de Moniquirá - Boyacá, y **GINA MARÍA MARTÍNEZ CASTILLO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.678.157., expedida en el municipio de Moniquirá - Boyacá, quienes actúan en representación de su fallecido padre **JUAN EDUARDO MARTÍNEZ CARRILLO** (Q.E.P.D.)**,,** en sus respectivas calidades, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, artículo 519 del C.G.P.

4.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) herederos conocidos (FABIAN LEONARDO BECERRA MARTINEZ, JULIAN ANDRÉS BECERRA MARTÍNEZ y EDWIN ALEXANDER BECERRA MARTÍNEZ) de la Sra. MARÍA GLADYS HORTENCIA MARTÍNEZ DE BECERRA (Q.E.P.D.) hija de los causantes, la presente providencia en legal forma, de manera personal y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** la facción de inventarios y avalúos del bien y del pasivo de la sucesión.

6.- Por Secretaría regístrese el referenciado asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS**, como apoderado de los Srs(as) **ANA CRISTINA MARTÍNEZ**

CARRILLO, GLORIA IRMA MARTÍNEZ CARRILLO, **JAVIER MARTÍNEZ CARRILLO, EDUARDO ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO**, y **GINA MARÍA MARTÍNEZ CASTILLO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-268

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707a58b37a7f6dc9ace7b8b8ed15de0bf4db184fe92d907dd3821ef93bd01a8**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **OBSERVA,**

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto de fecha 20 de marzo de 2024, dado que guardó silencio.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

RECONOCER PERSONERIA al **Dr. DIONISIO JESÚS NARVÁEZ PÉREZ,** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-278
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330d0e0c128d5c6d53c51e97ecf3e2626a568a6269cd93ffcab233bbb2bfc71**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de abril de 2024

Subsanada la demanda y como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que solicita la **RICARDO JOSE CAMPILLO CRUZ** y que deben absolver los(las) señores(as) **TEODOMIRA COCOMA DE HERRÁN**

Para tal efecto, se señala la hora de las 10:30 am del día 26 de junio de 2024.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Se reconoce personería al **Dr(a). DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON,** quien actúa en calidad de apoderado(a) de la convocante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-283
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e043f5ef1450efcb18f518b8e9a8fba0e3eead931507206531eb5f10249a4**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **OBSERVA,**

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto de fecha 20 de marzo de 2024, dado que guardó silencio.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑON** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-284
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d405154549d72aa3cf06249e468f614a7f9791acef510655d82d6d57222884**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **OBSERVA,**

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto de fecha 21 de marzo de 2024, dado que guardó silencio.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANYERLY YERALDINE SANCHEZ CONTRERAS** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-302
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b717f6ae1037f4cbb6e9d0384f7de021dd0f053e6f55988b95d439485457b4**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **OBSERVA,**

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto de fecha 21 de marzo de 2024, dado que guardó silencio.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

RECONOCER PERSONERIA al **Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZAO** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024--306
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f43726b1d1fbb01e6b7e57e7e7218fb36d34f471909817f307b93a1c591081**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESSIKA PAOLA RANGEL SALAS,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$69.118.388 M/cte**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indica en la pretensión anterior, desde el día 4 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-376
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee54154fdaf135cb8163f5f9c09d15d7c167a2aad5b4c9ab5f7c760f09a661**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, con NIT. No. 860003020-1, **,** en contra de **ADRIANA RAQUEL ALARCON HOYOS,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1589629955188.

1. Por la suma de **$97´126.632.00 M/cte** correspondiente al capital.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

Pagaré No. 1589629955188.

3. Por la suma de **$12´262.090.00 M/cte. M/c**te correspondiente al capital.
4. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-377
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c37151accdac85a349b1e65eca14531fee29c850a3e9e69b40f8e4dd28d5102**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA,** en contra de **ZAIRA YULAY PALENCIA MOLA,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00325000537003

1. Por la suma de **$113.978.640,97 M/cte** correspondiente a capital.
2. Por la suma de **$12.305.332,69 M/cte** correspondiente al valor de los INTERESES DE PLAZO sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 16 de febrero de 2024.
3. Por valor de los INTERESES DE MORA sobre la suma indicada en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo

103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-382
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d119f6ec414a44dc9b54141184eab924187c8383af1d5a188bcebc79463fdb**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a arrimar al expediente, la cédula de ciudanía de la Sra. LEONOR DIAZ DE GARZON, toda vez que no fue allegada junto con el resto de los anexos.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-384

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9351b4c522d6c4d0842812aa9873c9d34304985b4bb327525399e1354e513b**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FREDY ARENGAS ROMERO,** con Cédula(s) de Ciudadanía N° 88285548, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 310148363:

1. Por la suma de **$27.070.694 M/cte**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indica en la pretensión anterior, desde el día 10 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida.

Pagaré SIN NUMERO SUSCRITO EL 8/07/2022:

3. Por la suma de **$29.500.534 M/cte**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.
4. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indica en la pretensión anterior, desde el día 7 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-385
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee2ec0536b6fced52a5f57ec5319dda4311f201e7bf84be3ad72e2e503a9fc9**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A. e**n contra de **CARLOS ANDRES MORENO BUENAÑOS C.C 12023246.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	**KQP275**	**MODELO:**	**2019**
MARCA:	**RENAULT**	**LINEA:**	**SANDERO**
MOTOR:	**A812UF16984**	**CHASIS:**	**9FB5SREB4KM812657**
COLOR:	**GRIS ESTRELLA**	**CLASE:**	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**	**CARROCERIA:**	**HATCH BACK**

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-387
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario
_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686aac037d7576a7426f628105f4352b76d300465fb99c35e2a203f282fcab54**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e**n contra de **JOSE LUIS CASTAÑEDA CASTAÑEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 14801092.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	NFX690	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SR0EGPM490691
COLOR	BLANCO GLACIAL -V-	MOTOR	J759Q183500

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-388
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733002946061be6f05edbba5dd8b3682276996d549590094f0b3a9996708f426**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. e**n contra de **GLADYS FUENTES RUEDA C.C 1.022.959.945.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Placa:	KTV691
Año:	2022
Vehículo Modelo:	CH EQUINOX [3] RS TP 1500CC T 4X2 TC CR R19
Prenda:	GM Financial
No Chasis:	3GNAX9EV4NS226896

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-389
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221453f75925590538c55b89005c9611f9d3ea38383edaf46d6b8923d0f2a74c**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en contra de **JENNY PAOLA PARDO YAZO,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$153.673.59 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°43 correspondiente al 22 de agosto de 2022.
2. Por la suma de **$629.364,71 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°43 correspondiente al 22 de agosto de 2022.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 22 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
4. Por la suma de **$154.758.17 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°44 correspondiente al 20 de septiembre de 2022.
5. Por la suma de **$628.253,13 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°44 correspondiente al 20 de septiembre de 2022.

6. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
7. Por la suma de **$155.904,79 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°45 correspondiente al 20 de octubre de 2022.
8. Por la suma de **$627.133,51 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°45 correspondiente al 20 de octubre de 2022.
9. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
10. Por la suma de **$157.032,49 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°46 correspondiente al 21 de noviembre de 2022.
11. Por la suma de **$626.005,81 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°46 correspondiente al 21 de noviembre de 2022.
12. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 21 de noviembre de 2022., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
13. Por la suma de **$153.168,36 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°47 correspondiente al 20 de diciembre de 2022.
14. Por la suma de **$624,869,94 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°47 correspondiente al 20 de diciembre de 2022.
15. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
16. Por la suma de **$159.312,45 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°48 correspondiente al 20 de enero de 2023.
17. Por la suma de **$623,725,85 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°46 correspondiente al 20 de enero de 2023.

18. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
19. Por la suma de **$160.464,80 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°49 correspondiente al 20 de febrero de 2023.
20. Por la suma de **$622.573,50 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°46 correspondiente al 20 de febrero de 2023.
21. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
22. Por la suma de **$161.625,51 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°50 correspondiente al 21 de marzo de 2023.
23. Por la suma de **$621,412,79 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°50 correspondiente al 21 de marzo de 2023.
24. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
25. Por la suma de **$162.794,5 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°51 correspondiente al 20 de abril de 2023.
26. Por la suma de **$620.243,71 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°50 correspondiente al 20 de abril de 2023.
27. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
28. Por la suma de **$163,972,14 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°52 correspondiente al 20 de mayo de 2023.
29. Por la suma de **$619.066.16 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°52 correspondiente al 20 de mayo de 2023.

30. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
31. Por la suma de **$165,158,21 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°53 correspondiente al 20 de junio de 2023.
32. Por la suma de **$617.880,09 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°53 correspondiente al 20 de junio de 2023.
33. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
34. Por la suma de **$166.352,85 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°54 correspondiente al 21 de julio de 2023.
35. Por la suma de **$616.685,4 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°54 correspondiente al 21 de julio de 2023.
36. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 21 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
37. Por la suma de **$167.556,13 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°55 correspondiente al 22 de agosto de 2023.
38. Por la suma de **$615,482.17 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°55 correspondiente al 22 de agosto de 2023.
39. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 22 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
40. Por la suma de **$168.768,13 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°56 correspondiente al 20 de septiembre de 2023.
41. Por la suma de **$614.270,17 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°56 correspondiente al 20 de septiembre de 2023.

42. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
43. Por la suma de **$169,988,88 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°57 correspondiente al 20 de octubre de 2023.
44. Por la suma de **$613.049,42 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°57 correspondiente al 20 de octubre de 2023.
45. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de octubre de 2023., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
46. Por la suma de **$171.218,47 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°58 correspondiente al 20 de noviembre de 2023.
47. Por la suma de **$611.819,83 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°58 correspondiente al 20 de noviembre de 2023.
48. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
49. Por la suma de **$172.456,94 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°59 correspondiente al 20 de diciembre de 2023.
50. Por la suma de **$610.581,36 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°59 correspondiente al 20 de diciembre de 2023.
51. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
52. Por la suma de **$173.704,39 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°60 correspondiente al 22 de enero de 2024.
53. Por la suma de **$609,333,91 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°60 correspondiente al 22 de enero de 2024.

54. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 22 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
55. Por la suma de **$174.960,85 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°61 correspondiente al 20 de febrero de 2024.
56. Por la suma de **$608.077,45 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°61 correspondiente al 20 de febrero de 2024.
57. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
58. Por la suma de **$176.226,40 M/cte**, por concepto de capital del valor de la cuota impagada N°62 correspondiente al 20 de marzo de 2024.
59. Por la suma de **$606.811,90 M/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios de plazo previstos en el pagaré sabre la cuota impagada N°62 correspondiente al 20 de marzo de 2024.
60. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 20 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período y los que se causen hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.
61. Por la suma de **$83.800.837,02 M/cte,** por concepto de Capital Acelerado desde el 21 de marzo de 2024.
62. Por valor de los intereses moratorios liquidados solo sobre sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde el 21 de marzo de 202, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera pare cada período hasta cuando se efectúe realmente el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo

122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). ALFONSO GARCIA RUBIO** representante legal de **GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-390
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 39 Hoy 16 de abril de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748cc4e447ca4a8384f06a8086776e3efc832b5cdc59ddfaa461bd5dd23e1df**
Documento generado en 15/04/2024 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica